



30-12-11.

AUTO No. **№ 5139**

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 6919 y 6918 de 2010, Resolución 627 de 2006 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y atendiendo la solicitud de seguimiento con el radicado No. 2011IE55746 de 17 de Mayo de 2011, realizó visita técnica de inspección al establecimiento denominado **AUTOLAVADO SANTAFE CAFETERÍA**, ubicado en la Carrera 16 No. 20 - 31 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad a la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2011CTE4008 de 16 de Junio de 2011 en el cual concluyó lo siguiente:

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El lavadero **AUTOLAVADO SANTAFE DE LA 16**, se encuentra catalogado como una **ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO UPZ 102 (LA SABANA)**. El lavadero funciona en un lote dedicado a la actividad de lavado, engrase y polichado, en un área de aproximadamente 120 m². Durante el recorrido se determino que la principal fuente de emisión de ruido es generado presión, motobomba, bomba, centrifuga, entrada y salida de vehículos las cuales funcionan en periodos aleatorios de tiempo de más o menos de 3 a 5 minutos de acuerdo a la necesidad de trabajo de forma continua. Sin embargo, debido a la ubicación de las fuentes sonoras en la parte occidental se hace necesario la medición al interior del predio directamente afectado localizado en la **CALLE 21 No. 16 - 19 Apto. 101** el cual comparte el mismo uso de suelo.*



Handwritten signature or mark.



Nº 5139

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACION

Tabla 11. Zona receptora – parte interior al predio afectado – horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (M)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Sitio de mayor incidencia (habitación)	1.5	21:34:10	21:45:55	49.0	41.5	48.1	Los registros se realizaron con las fuentes de generación encendida. La medición se realizó como lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Nota: Dado que se tuvo que realizar varias mediciones debido al comportamiento de la fuente se obtuvo un promedio logarítmico { log. De las mediciones de los puntos para comparar con la norma obteniendo como resultado:

Valor para comparar con la norma de inmisión Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente: **48.1dB(A)**

Tabla 12. Zona emisora – parte exterior del predio generador – horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (M)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la Puerta Principal	1.5	22:05	22:20	69.8	64.5	68.2	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. La contribución de los es del alrededor exige la corrección del ruido de fondo. Por lo que se requiere efectuar su corrección, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Nota: Se registraron 15 minutos de monitoreo

Valor para comparar con la norma de emisión Resolución 627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: **68.2 dB (A)**

7. Calculo de la Clasificación del Impacto Acústico

(...)



[Handwritten signature]



Nº 5139

- Fuentes sonoras del ($Leq_{inmisión} = 48.1 \text{ dB(A)}$)

C.I.A = $45 \text{ dB(A)} - 48.1 \text{ dB(A)} = 3.1 \text{ dB(A)}$ Aporte Contaminante Muy Alto.

8. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

- Fuentes sonoras del ($Leq_{emisión} = 68.2 \text{ dB(A)}$)

URC = $60 \text{ dB(A)} - 68.2 \text{ dB(A)} = -8.2 \text{ dB(A)}$ Aporte Contaminante Muy Alto

Que finalmente el Concepto Técnico 2011CTE4008 de 16 de Junio de 2011, con relación al cumplimiento de las normas en materia de emisión sonora señaló:

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por la maquinaria localizado en el **AUTOLAVADO SANTAFE DE LA 16** ubicado en la **CARRERA 16 No. 20 - 31** y de acuerdo con los datos consignados en las tablas No. 11 y 12 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Nocturno, según los parámetros de inmisión establecidos en el artículo 7 tabla 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 45 dB(A) en el horario Nocturno.

De igual forma basada en los datos consignados en la tabla No. 12 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Nocturno con un Nivel sonoro L_{AeqT} de **68.2 dB(A)** , según los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1 Comercial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 60 dB(A) en el horario Nocturno

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.



21



5139

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

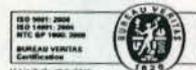
Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 2011CTE4008 de 16 de Junio de 2011, las fuentes de emisión de ruido, una (1) aspiradora, dos (2) mangueras de presión, una (1) motobomba, una (1) Bomba Centrifuga, entrada y salida de vehículos, utilizadas por el establecimiento denominado **AUTOLAVADO SANTA FE CAFETERIA**, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 68.2 dB(A) y un nivel de inmisión de 48.1 dB (A) en el horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en el Artículo 7 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010.

Que la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la Tabla 1 del Artículo Noveno, contiene los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) y el establecimiento se encuentra en un zona catalogada como comercio y servicios, para la cual los valores máximos permitidos no pueden superar los 60 dB (A) en el horario Nocturno, que comparado con las mediciones obrantes en el concepto técnico antes mencionado, se observa que el generador de la emisión, presuntamente se encontraría incumpliendo los.

Que por otro lado, la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010, por la cual se establece la metodología de medición y fijan las medidas de ruido al interior de las edificaciones (inmisión) generados por la incidencia de fuentes fijas de ruido, consagra en la Tabla No. 2 del Artículo Séptimo, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas expresado en decibeles dB(A) y para edificaciones de uso residencial, los valores máximos permitidos no pueden superar los 55 decibeles en horario diurno y los 45 decibeles en horario nocturno, por lo que en cuanto a niveles de inmisión, el establecimiento en estudio, al parecer estaría incumpliendo los.

Que así también, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **AUTOLAVADO SANTA FE CAFETERIA**, Señora **MAZZILY INFANTE CONTRERAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.439.483, presuntamente incumplió con los



Handwritten signature or mark.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5139

Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006 y el Artículo Séptimo de la Resolución No. 6918 de 2010.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado AUTOLAVADO SANTAFE CAFETERÍA, se encuentra identificado con la Matrícula Mercantil No. 1794679 de 18 de Abril de 2008 y es de propiedad de la Señora MAZZILY INFANTE CONTRERAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.439.483.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: *...Los Mártires...*.

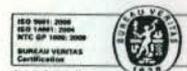
Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Handwritten signature or mark.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 5139

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

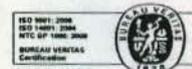
Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento, denominado **AUTO LAVADO SANTAFE CAFETERÍA** ubicado en la Carrera 16 No. 20- 31 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión de ruido, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del propietario el establecimiento denominado **AUTOLAVADO SANTAFE CAFETERIA**, ubicado en la Carrera 16 No. 20 – 31 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, Señora **MAZZILY INFANTE CONTRERAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.439.483 con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



ey



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5139

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Señora **MAZZILY INFANTE CONTRERAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.439.483, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **AUTOLAVADO SANTAFE CAFETERÍA**, identificado con Matricula No. 1794679 de 18 de Abril de 2008, ubicado en la Carrera 16 No. 20-31 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **MAZZILY INFANTE CONTRERAS**, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **AUTOLAVADO SANTAFE CAFETERIA**, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 16 No. 20-31 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad.



[Handwritten signature]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5139

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **AUTOLAVADO SANTA FE CAFETERIA**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

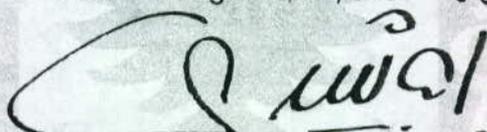
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

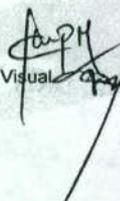
ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 06 OCT 2011

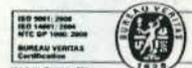

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Paola A. Romero Avendaño
Revisó: Fanny Carolina Arregocés Parejo
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina – Profesional Jurídica Responsable
VoBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
C.T. 2011CTE4008 de 16 de Junio de 2011





BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 29 de Dic de 2011, se notifica personalmente el contenido de Auto 5139 al señor (a), Cesar Castiblanco Parado en su calidad de Autorizado

identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 96.040.495 de Villavicencio, T.R. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no proceda ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Cesar L. Castiblanco P.
Dirección: Cra 16 # 20-31
Teléfono (s): 312 465 9464
QUIEN NOTIFICA: [Firma]

En Bogotá, D.C., hoy 30 de de de 2011, del mes de _____ del año (200__), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme

[Firma]